

D. Alejandro Mielgo Pérez, con [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] comparece y, como mejor proceda en derecho, **DICE:**

I) Que se ha publicado la Resolución, de 11 de julio de 2023, del Rectorado de la Universidad de León, por la que se hace pública la relación de aspirantes que han superado el proceso selectivo para la provisión, por el sistema general de acceso libre, de plazas de personal laboral fijo, grupos IV-A, III, II y I, en el marco de estabilización de empleo temporal derivados de las disposiciones adicionales sexta y octava de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre.

II) Que, no estando de acuerdo con la citada Resolución, interpongo contra la misma, en tiempo y forma, el presente Recurso de Reposición, en base a las siguientes

A L E G A C I O N E S

PRIMERA.- Que se ha presentado recurso de alzada contra la Resolución, de 12 de junio de 2023, de la Presidenta del Tribunal Calificador del proceso selectivo convocado mediante Resolución, de 26 de octubre de 2022, del Rectorado de la Universidad de León, por la cual se desestima la reclamación presentada contra la Resolución provisional de la Fase de Concurso correspondiente al citado procedimiento selectivo.

SEGUNDA.- Que no consta se haya procedido a la resolución del meritado recurso de alzada.

TERCERA.- Que la Resolución, de 26 de octubre de 2022, por la que se convocaba el proceso selectivo (BOCyL nº 213/22, de 4 de noviembre), señala que resulta de aplicación lo dispuesto en la Ley 39/2015, en base a la cual se formula el presente recurso de reposición

CUARTA.- Que, en cualquier caso, se reproducen en el presente escrito las alegaciones presentadas en el referido recurso de alzada al entender aplicables igualmente contra la Resolución que ahora se recurre.

El ahora recurrente presentó toda la documentación exigida en las Bases de la Convocatoria para la plaza de Técnico Especialista en Mantenimiento General, constando acreditado que estuvo dado de alta en la Universidad de León como Técnico Especialista de Oficio durante cuatro años, cuatro meses y diecinueve días, según consta en el Certificado de Servicios Prestados emitido por la Universidad de León el día 21 de noviembre de 2022.

Que en el desarrollo de sus funciones dependía del Servicio de Obras y Mantenimiento, como se acredita con los ocho contratos de trabajo, todos ellos como Técnico Especialista de Oficio Grupo III, que se acompañan al presente recurso.

Que publicada la Resolución, de 4 de mayo de 2023, en la que se contiene la Valoración Provisional de la Fase de Concurso, se asigna al ahora recurrente una puntuación de 5'399 puntos en el Apartado de Antigüedad y Experiencia.

Frente a dicha Resolución se interpone, en tiempo y forma, la correspondiente reclamación, al entender que no se ha procedido a la valoración de la experiencia correspondiente a los citados 4 años, 4 meses y 19 días (1.604 días en total) en que estuvo trabajando como Técnico Especialista de Oficio en la Universidad de León, correspondiendo 19'248 puntos por dicho apartado de antigüedad específica en la ULE; 1'604 puntos por antigüedad en cualquier puesto de la ULE y 2'159 puntos por Otra experiencia acreditada con Informe de Vida Laboral, haciendo un total en dicho Apartado de Antigüedad y Experiencia de 23'011 puntos.

Que la Resolución, de 12 de junio de 2023, que es objeto del presente recurso desestima la citada reclamación por los motivos que se señalan en la misma y que no aclaran realmente los fundamentos de la decisión de la falta de valoración de los méritos reseñados en la Alegación Tercera.

Ha habido otros aspirantes a los que se les ha puntuado, por antigüedad y experiencia, su trabajo en la Universidad de León, que se encontraban en una situación idéntica a la del ahora recurrente en cuanto a la inclusión o no de las plazas desempeñadas en la Relación de Puestos de Trabajo de la Universidad, como fue incluso acreditado en la reclamación efectuada a la valoración provisional.

No existiendo causa alguna para dicha desigualdad en la interpretación de las Bases, máxime estando conformado el Tribunal por las mismas personas que en el presente proceso selectivo y siendo la redacción del Baremo idéntica en ambos procesos; así se hizo, por ejemplo, en el procedimiento selectivo para el ingreso como personal laboral fijo, mediante concurso, de diversas plazas vacantes de los grupos IV-A, III y II de personal laboral de administración y servicios en cumplimiento de las disposiciones adicionales sexta y octava de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público (Resolución de 30 de noviembre de 2022).

A mayor abundamiento, al ahora recurrente le fue evaluada íntegramente la antigüedad y la experiencia en el proceso selectivo convocado mediante Resolución, de 19 de julio de 2022, del Rectorado de la Universidad de León, para la constitución de la bolsa de empleo de

Titulado de Grado Medio, Técnico de Ingeniería de Sistemas de Control, tal y como se acredita con la valoración efectuada en la fase de Concurso del referido proceso selectivo.

Que las Bases de la Convocatoria son la ley del procedimiento selectivo y de la lectura de las mismas no se aprecia su incumplimiento en la presentación de la documentación correspondiente a los méritos no valorados.

La Sentencia, de 8 de mayo de 2013, del Tribunal Supremo establece que los participantes en procesos selectivos están obligados a *"cumplir con las bases de la convocatoria y recae sobre ellos la carga de aportar la documentación en los términos que establezcan dichas bases, ya que así resulta conveniente para que el funcionamiento de esos procesos sea igual para todos los participantes y se desarrolle con la normal regularidad que exige el principio constitucional de eficacia administrativa"*.

Siendo, en el peor de los supuestos, un problema de defectuosa acreditación de los méritos invocados en plazo, no habiéndose dado la posibilidad de subsanación del mismo, no hay argumentación fáctica o jurídica suficiente para no efectuar la valoración del mismo de acuerdo con las Bases del procedimiento selectivo, habiendo debido concederse con anterioridad a la publicación de la lista provisional dicho plazo de subsanación si la Comisión de Selección entendía la existencia de falta de acreditación de los méritos correspondientes a la experiencia profesional como trabajador por cuenta propia.

En cualquier caso, con la reclamación a la valoración provisional se acompañó documentación acreditativa de los méritos invocados y que, entendemos, debieron ser evaluados, como se señala en la Alegación Tercera.

Que la jurisprudencia tiene reiteradamente señalado que en la interpretación de las Bases no cabe un excesivo rigorismo que pueda conculcar los principios de acceso a la función pública, habiendo establecido el Tribunal Constitucional la imposibilidad de que *"la Administración, mediante la inobservancia o la interpretación indebida de lo dispuesto en la regulación del procedimiento de acceso, introduzca diferencias no preestablecidas entre los distintos aspirantes"*.

Que al no valorar la totalidad de los méritos acreditados por el recurrente se está conculcando el derecho fundamental garantizado por la Constitución Española en su art. 23.2, el cual estipula que *"los ciudadanos tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargo públicos, con los requisitos que señalen las leyes"*, requisitos que el recurrente cumplía como se puede observar en la documentación del proceso selectivo y por lo que debían valorarse la totalidad de los méritos acreditados.

QUINTA.- De acuerdo con las alegaciones anteriormente expuestas, se aprecian causas evidentes de nulidad radical del artículo 47 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o, subsidiariamente de anulabilidad del artículo 48 de la precitada Ley, las cuales han sido señaladas en el presente escrito, que concurren en la Resolución ahora recurrida.

Por todo lo expuesto,

S O L I C I T O

Que, teniendo por presentado este escrito, se admita el mismo y, tras los trámites que estime necesarios, declare la nulidad de la Resolución, de 11 de julio de 2023, del Rectorado de la Universidad de León, por la que se hace pública la relación de aspirantes que han superado el proceso selectivo para la provisión, por el sistema general de acceso libre, de plazas de personal laboral fijo, grupos IV-A, III, II y I, en el marco de estabilización de empleo temporal derivados de las disposiciones adicionales sexta y octava de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, se proceda a la estimación del mismo y a la revocación de la citada Resolución, con los demás pronunciamientos que en derecho procedan.

Justicia que pido en León a 31 de julio de 2023.

OTROSÍ DIGO; Que, al causarme el acto cuya anulación se solicita perjuicios de imposible reparación en caso de prosperar el presente recurso de reposición, a los que sólo podrá ponerse remedio paralizando dicha Resolución y basándome en la apreciación de evidentes causas de nulidad radical en la meritada Resolución,

SOLICITO; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/2015, la suspensión del acto administrativo impugnado.

Justicia, lugar y fecha que reitero.



ALEJANDRO MELGO PÉREZ

71463290-2.

SR. RECTOR UNIVERSIDAD DE LEÓN